

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo: 2017-01912

Demandante: Myriam Constanza Madero Sánchez.

Demandada: Luz Marithza Albarracín Puerto.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 306 del C. G. del P. que establece que lo allí previsto *«se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo»*, para los efectos de obtener el cumplimiento de la conciliación surtida en el asunto de la referencia *«el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada»*.

También señala la norma, que *«[s]i la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente»*.

En el presente asunto, el interesado indicó que la parte demandada no dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia realizada el 5 de septiembre de 2019 dentro del juicio de marras, e informó que desea continuar con el trámite, razón por la cual tal cobro compulsivo debe surtirse al interior de este donde se realizó la conciliación.

En consecuencia el Juzgado, RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **Myriam Constanza Madero Sánchez** contra Luz **Marithza Albarracín Puerto** (trámite mínima cuantía entre las mismas partes –art- 306 CGP-), por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$20.000.000 correspondiente al monto de capital pactado en la diligencia de conciliación celebrada el 5 de septiembre de 2019 (f. 45).

1.2) 10.000.000 por concepto de intereses de mora pactados en la diligencia de conciliación celebrada el 5 de septiembre de 2019 (f. 45).

Segundo: Sobre costas del proceso se resolverá oportunamente.

Tercero: Ordenar al extremo demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el lapso de diez (10) días para excepcionar, que corren simultáneamente, conforme a los artículos 431 y 442 *ibídem*, para el efecto, notifiqueles esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 *idem*, haciéndoles entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. De ser el caso dese aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

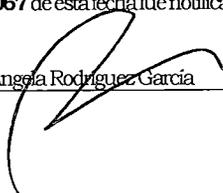
Cuarto: Tener en cuenta que en el presente litigio actúa como apoderado del extremo ejecutante el abogado Raúl Humberto Bernal Villamizar, como apoderado de la parte actora.

Notifíquese,


Artemido Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 16 de diciembre de 2020.
Por anotación en estado No **067** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria:


Luz Ángela Rodríguez García